

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 779-2017/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 11 de diciembre de 2017

### **VISTO:**

El escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por **CARLOS GARRO CASTILLO**, respecto del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2783-2017/SBN-DGPE-SDDI del 19 de octubre de 2017, con el cual se informó que, ante la imposibilidad de la adjudicación de la buena pro del predio denominado Parcela 2 de 17 957.57 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur del Asentamiento Humano Asociación Vivienda Productiva La Arboleda, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, identificado como Lote N° 1 en el procedimiento de la I Subasta Pública – 2017, en adelante “el predio”, correspondía el recojo de dos cheques de gerencia presentados, seguido en el Expediente N° 273-2017/SBNSDDI.



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, los artículos 217° y 216° del D.S. N.° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante “T.U.O. de la Ley N.° 27444”) establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 9 de noviembre de 2017 (S.I. N° 39426-2017) Carlos Garro Castillo (en adelante “el administrado”) solicita que se revoque el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2783-2017/SBN-DGPE-SDDI del 19 de octubre de 2017 (en adelante “el Oficio”), mediante el cual se informó a Carlos Garro Castillo, Guillermo Eloy Vasquez Soto, Leylan Romanili Carranza Espinoza, Luis Porfirio Canicoba Liza, Manuel Alberto Benites Aranda y Tanus Barraza Calvo, copostores representados por “el administrado”, que no es posible adjudicarles la buena pro de “el predio”, toda vez que los cheques de gerencia N° 11531143 3 002 000 0000000222 80 y N° 11536366 5 002 000 0000000222 80 emitidos por el Banco de Crédito del Perú (en adelante “los cheques”), presentados con el escrito del 5 de junio de 2017 (S.I. N° 17931-2017), se encontraban anulados, por lo que, correspondía realizar el recojo de los mismos (fojas 141).

5. Que, mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2017 (S.I. N° 41496-2017), “el administrado” formula el desistimiento del citado recurso de reconsideración presentado.

6. Que, el numeral 198.1) del artículo 198° del “T.U.O. de la Ley N.° 27444”, define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

7. Que, al respecto, como acertadamente señala MORÓN, el desistimiento es “una declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado elimina los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso”<sup>1</sup>.

8. Que, por otro lado, cabe señalar que el numeral 199.2) del artículo 199° del “T.U.O. de la Ley N.° 27444” señala que *“puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló”*.

9. Que, en el presente caso se advierte que el “el administrado” ha presentado su escrito de desistimiento antes de haberse emitido la resolución definitiva; por lo que se cumple el requisito exigido por el artículo 199° del “T.U.O. de la Ley N.° 27444”; en tal sentido corresponde declarar la aceptación del desistimiento del recurso administrativo interpuesto, quedando firme “el Oficio”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27867; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Directiva N° 001-2016/SBN; la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N° 1579-2017/SBN-DGPE-SDDI del 7 de diciembre de 2017 y el Informe Técnico Legal N° 956-2017/SBN-DGPE-SDDI del 7 de diciembre de 2016.

<sup>1</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: 2007, Gaceta Jurídica, p. 508.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 779-2017/SBN-DGPE-SDDI**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el Oficio N° 2783-2017/SBN-DGPE-SDDI, presentado por de **CARLOS GARRO CASTILLO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

P.O.I. 5.2.2.17



*Maria del Pilar Pineda Flores*

ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

